Salta, 24 ENE 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 00098/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 53131/2021, caratulado: "ÁVILA, Patricia Alejandra – Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía No Facturada y ND Multa Energía No Facturada Período 05/2021"; el Acta de Directorio Nº 01 /2022, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 18 de Octubre de 2021, dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1728/21, la que en su parte resolutiva dispone: *"**ARTICULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad presentada por la Usuaria, Sra. Patricia Alejandra Ávila, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-53131/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2º: ORDENAR** a EDESA S.A. la REFACTURACIÓN de la cuenta de la Usuaria de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 31.860 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 12.744 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía la misma al momento de la detección de la anormalidad. **ARTICULO 3°: ORDENAR** a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en treinta y tres (33) cuotas, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución. **ARTICULO 4º: APLICAR UNA SANCIÓN MENOR** a EDESA S.A. a favor del Ente Regulador de **7220 KWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse dicha suma en la cuenta corriente del ENRESP Nº310000043012938 (Pesos) del Banco Macro S.A.. **ARTICULO 5º: ORDENAR** a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 6°: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar".*

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 25/10/2021 de la mentada Resolución, la empresa interpone Recurso de Aclaratoria el día 29/10/21 -según constancias obrantes a fs. 44/50-, solicitando se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso incoado en contra de los Art. 3° y 4° de Resolución N° 1728/21, por los motivos que pasa a detallar.

Que en primer lugar cuestiona lo que denomina "**VERIFICACION DE LA ANORMALIDAD**". En este sentido manifiesta que *"(...) la Gerencia de Energía Eléctrica considera que se incumplió con lo establecido en el Art 4° inc. d) del Régimen de Suministro, dado que a su criterio la irregularidad detectada en el medidor resultaba fácilmente detectable a simple vista (...)"*. Objeta la veracidad de dicha premisa entendiendo que *"(...) la derivación se encontraba camuflada, siendo que en estos casos de fraude justamente lo que busca su autor es ocultar el hecho ilícito y por ello no es advertible a simple vista (...)"*. Continúa diciendo la Distribuidora que *"(...) para constatar lo mencionado, un equipo técnico especializado y habilitado para realizar trabajos con tensión, se hizo presente en el lugar, donde mediante el Acta de Comprobación N° 236488 informó lo siguiente: "Medidor con conexión directa en bajada, conectaron un cable unipolar negro que continúa al interior de la vivienda en forma directa y con peligro" (...)"*. En consecuencia, subraya que *"(...) para poder detectar la irregularidad, se precisó realizar el desmontaje del medidor, ya que como se dijo anteriormente, la derivación se encontraba oculta y/o disimulada (...)"*.

Que por ello, la Distribuidora entiende que *"(...) resulta incongruente afirmar que EDESA pudo haber advertido el fraude en cuestión, y además resulta desalentador de los procesos anti fraude, la circunstancia de que cuando la empresa detecta fraudes complejos realizados por usuarios que pretenden con tales maniobras clandestinas sustraerse al menos parcialmente de su obligación de pago, mi mandante reciba adicionalmente una multa por haberlos encontrado (...)"*. Por ello, solicita una revisión del criterio *"(...) a los fines de dotar de coherencia la ejecución de los reglamentos vigentes y además seguir alentando las campañas anti – fraude (...)"*.

Que en segundo lugar, la Distribuidora objeta el **PRORRATEO** ordenado en el art. 3° de Res. 1728/21, manifestando que *"(...) no presupone falta de diligencia advertir las anormalidades que presentaba el medidor, ya que se tratarían de derivaciones camufladas, ocultas y/o disimuladas, difíciles de detectar (...)"*. Por tal

motivo, considera injustificada la cantidad de cuotas que se requirió para prorratear la energía a recuperar. Por último subraya que *"(...) el prorrateo resulta un premio para un usuario que actuó dolosamente en desmedro del sistema y de los restantes usuarios que no incurren en este tipo de conducta, y que a todo evento es susceptible de alentar este tipo de maniobras que a todas luces se debe evitar (...)".*

Que por todo lo expuesto EDESA finaliza solicitando se aclaren los puntos precedentes y en su mérito se eliminen los Art. 2° y 3° de la Resolución 1728/21.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el Artículo 176° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta N° 5.348, que establece: *"(...) procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial (...)"*

Que conforme lo expresa la Doctrina Nacional: "*Cuando un acto administrativo provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la

que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que respecto al **primer cuestionamiento de la Distribuidora**, es decir la **Verificación de la Anormalidad**, cabe advertir que a fs. 53 toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP emitiendo el correspondiente informe. En el mismo, manifiesta que el análisis de las actuaciones se realizó en base a la documentación obrante en autos, *"(...) entre lo que se tuvo en cuenta el acta de fs. 14, la cual menciona "medidor con conexión directa en bajada conectaron un cable unipolar negro que continúa al interior de la vivienda en forma directa y con peligro" (...)"*. Subraya que dicho instrumento también señala "violación de precintos del medidor". Asimismo, advierte que de las fotos adjuntas a fs. 15/19 *"(...) claramente se observa la inexistencia de la tapa de la bornera y su correspondiente precinto (...)"*. Más aún, informa que contrariamente a lo señalado por la Distribuidora (fs. 44 vta. segundo párrafo), de las citadas fotografías no se observa que se hubiera desmontado el medidor a fin de poder detectar las irregularidades en cuestión. En consecuencia, concluye ratificando el pedido de aplicación de la sanción en virtud de la deficiente gestión comercial evidenciada, dado el tiempo transcurrido hasta que la empresa advirtiera las anormalidades refrendadas en el acta de levantamiento de medidor (fs. 14) y ***"(...) siendo que las misma resultan evidentes a simple vista (...)"*** (el remarcado nos pertenece).

Que ahora bien, respecto al planteo de **prorrateo**, se le hace conocer a la Empresa EDESA S.A, que el prorrateo impuesto mediante Resolución Ente Regulador Nº 1728/21, tiene su fundamento en lo establecido en el informe técnico emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP (fs. 28), resultando el fraude detectado "evidente a simple vista" para el lecturista, constatándose tal situación a través de las fotografías adjuntas obrantes a fs. 15/23, no pudiendo la Prestadora deslindar responsabilidades que le son propias, debiendo instruir con mayor diligencia y pericia a sus dependientes.

Que por lo precedentemente expuesto se deja constancia que, el prorrateo otorgado por este Organismo de Contralor, no constituye un premio para los usuarios del servicio de energía eléctrica, ni se implementa en desmedro al sistema instaurado, no constituyendo tampoco una manera de promoción de este tipo de acciones; sino que obedece a la omisión explicita y a todas las luces manifiesta del cumplimiento de las obligaciones que competen a la Empresa EDESA S.A., constituyéndose en una responsabilidad exclusiva e inexcusable de la Prestadora la de perfeccionar a su personal a los fines de detectar las anormalidades e irregularidades en los equipos de medición a su cargo, máximo si estos vicios son visibles a simple vista, evitando que transcurra tanto tiempo hasta la normalización de los registros de lecturas.

Que asimismo, en este orden de ideas, cabe señalar que el Objeto del Fraude en estos supuestos, es impedir el correcto registro del consumo real del medidor, siendo negligente la empresa en advertir tales anormalidades (máxime si las mismas son VISIBLES). Accionar a su vez que es independiente de la mayor o menor capacidad que posean los usuarios de "camuflar" tales instalaciones clandestinas.

Que con los alcances señalados precedentemente, no se observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión en el cuerpo de la Resolución cuestionada, no reuniendo el pedido de EDESA S.A. ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1728/21.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR el pedido de ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267- 53131/2021, ratificando en

todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1728/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

DR. CARLOS M. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS